

La rescisión del contrato de renta vitalicia procede si, además de adeudarse rentas devengadas, existiese otro motivo legal, o si se hubiese pactado la rescisión para el caso de adeudarse las rentas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Amador Salomón en la causa que sigue con doña Leonidas Hormaza viuda de Golpe, sobre rescisión de contrato. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El contrato de renta vitalicia, suscrito en 10 de setiembre de 1931, por el que, don Amador Salomón se comprometió a cancelar la hipoteca constituida sobre la finca que la señora Golpe le entregó, y a pagarle una renta mensual, adelantada, de 400 soles, solo fué cumplido por la segunda que se desprendió en favor del primero de la finca indicada en esa escritura. Salomón no ha cancelado la hipoteca, ni ha verificado completos, y oportunamente, los pagos mensuales a que estaba obligado. Como del texto de la escritura corriente a fs. 6, aparece que se pactó la rescisión del contrato si hubiera incumplimiento de parte de Salomón, y ese incumplimiento está acreditado en autos, la sentencia que hace lugar a la demanda está arreglada a ley y al mérito de las pruebas actuadas. NO

HAY NULIDAD en la confirmatoria de fs. 125. Salvo mejor parecer.

Lima, julio 10 de 1936.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 27 de 1936.

Vistas; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que la demanda de rescisión de contrato de renta vitalicia, se ha interpuesto por la falta de pago y disminución de las pensiones devengadas y por la del servicio del gravamen hipotecario que pesa sobre la finca cedida y que asumió el demandado; circunstancias ambas consideradas como condiciones resolutorias en la escritura de fs. 6: que Salomón redujo por sí la renta de 400 a 300 soles, y aún pretendió rebajarla a 150 soles, contra la prohibición pactada: que, pendiente el juicio, consignó dos mesadas de 300 soles, que la actora recibió a cuenta, sin aceptar la deducción; y después de fallecida la actora, ha exhibido los dos recibos de fs. 28 y 29 por 400 soles, de fechas posteriores a las consignaciones y cuya falsedad ha quedado demostrada con el dictamen de los peritos que han practicado el cotejo y con el mérito de los autos: que el art. 1759 del C.

C. se refiere al caso en que sólo se adeuden rentas devengadas, y no al en que la acción se apoya en alguna otra causal, como sucede en el presente: que esa disposición no rige tampoco cuando se estipule la rescisión como efecto de tal omisión, pues, la irrescisión no es de esencia en el contrato, y el art. 1754 permite concertar cualesquiera condiciones que las partes crean convenientes; lo cual se entiende respecto de todas aquellas que sean lícitas y no se opongan a la naturaleza del convenio o a algún principio de orden público. Por estas razones, y estando a lo dispuesto en art. 1758 del expresado Código: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 125, su fecha 23 de noviembre de 1935, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 96, su fecha 2 de agosto del mismo año, que declara fundada la demanda rescisoria interpuesta a fs. 14 por doña Leonidas Hormaza viuda de Golpe; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1808.—Año 1935.
